



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-326/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: PAOLA HERRERA
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por **Fuerza por México**¹, en contra de la resolución de once de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco², dentro del juicio de inconformidad **TET/JI/41/2021-I** y su acumulado.

La referida resolución confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de **Teapa, Tabasco** y, en consecuencia,

¹ En adelante FXM.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la planilla postulada por el partido Morena.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
I. Materia de la controversia	12
II. Análisis de la controversia	13
III. Conclusión	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por FXM no combaten de manera frontal cada una de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, respecto a la ausencia de pruebas que acrediten que las conductas desplegadas por parte de personas conocidas como *influencers* durante la etapa de la veda electoral incidieron en el resultado de la elección municipal cuestionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Teapa.
- Cómputo.** El nueve de junio, el 21 Consejo Distrital con cabecera en Centro, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados: ⁵

Votación final obtenida por los candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	54	Cincuenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	5,177	Cinco mil ciento setenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,725	Dos mil setecientos veinticinco

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Instituto local o IEPC.

⁵ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio 4.

SX-JRC-326/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	355	Trescientos cincuenta y cinco
 Partido del Trabajo	403	Cuatrocientos tres
 Movimiento Ciudadano	417	Cuatrocientos diecisiete
 MORENA	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	243	Doscientos cuarenta y tres
 Partido Redes Sociales Progresistas	284	Doscientos ochenta y cuatro
 Partido Fuerza por México	4,051	Cuatro mil cincuenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	1,026	Mil veintiséis
VOTACIÓN TOTAL	22,309	Veintidós mil trescientos nueve

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

4. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados anteriores, el quince de junio, el PRI y FXM promovieron el referido medio de impugnación ante el Instituto local⁶.

5. **Resolución impugnada.** El once de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y realizó la recomposición del cómputo de la elección, quedando de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada casilla 1072 C1	Cómputo final	
			Número	Letra
 Partido Acción Nacional	54	1	53	Cincuenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	5,177	59	5,118	Cinco mil ciento dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	2,725	18	2,707	Dos mil setecientos siete
 Partido Verde Ecologista de México	355	2	353	Trescientos cincuenta y tres
 Partido del Trabajo	403	8	395	Trescientos noventa y cinco
 Movimiento Ciudadano	417	10	407	Cuatrocientos siete

⁶ Los cuales fueron radicados ante el Tribunal responsable con las claves de expediente TET-JI-41/2021-I y TET-JI-43/2021-I.

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada casilla 1072 C1	Cómputo final	
			Número	Letra
 MORENA	7,554	89	7,465	Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
 Partido Encuentro Solidario	243	0	243	Doscientos cuarenta y tres
 Partido Redes Sociales Progresistas	284	3	281	Doscientos ochenta y uno
 Partido Fuerza por México	4,051	84	3,967	Tres mil novecientos sesenta y siete
Candidatos no registrados	20	0	20	Veinte
Votos nulos	1,026	12	1,014	Mil catorce
Total	22,309	286	22,023	Veintidós mil veintitrés

6. Al no existir cambio de ganador, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El dieciséis de agosto, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

8. **Tercero interesado.** El diecinueve de agosto, Morena compareció al presente juicio con tal carácter.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

9. **Recepción.** El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de trámite respectivas.

10. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-326/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento en Tabasco, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁷ En adelante TEPJF.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

15. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se notificó el doce de agosto¹⁰ y la demanda se

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

¹⁰ Visibles a fojas 317 y 318 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

presentó, ante la autoridad responsable, el dieciséis siguiente; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

17. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos, pues el juicio es promovido por un partido político por conducto de su Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, José Ángel Gerónimo Jiménez, calidad que se encuentra reconocida en autos, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad local.

18. Interés jurídico. El actor cumple con el mencionado requisito, porque fue quien promovió el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del mencionado ayuntamiento.

19. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

20. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la

vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹¹.

21. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que FXM formula agravios encaminados a revisar la actuación del Tribunal responsable respecto a la solicitud de nulidad de la elección planteada en la instancia local, por lo que, de tener razón, incidiría en la validez de la elección municipal impugnada.

22. Reparación factible. El artículo 64, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el cinco de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

TERCERO. Tercero interesado

23. Se reconoce la referida calidad al partido Morena, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

24. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que obtuvo el

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

triumfo en la elección controvertida, mientras que el actor pretende que se declare la nulidad de la elección.

25. Personería. Morena comparece por conducto de Óscar Fabela Rojas, representante propietario ante el Consejo Distrital con cabecera en centro Tabasco, del Instituto local, personería que, en ambos casos, fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

26. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	Morena
SX-JRC-326/2021	16 de agosto	19 de agosto	19 de agosto
	20:55 horas	20:55 horas	16:01 horas

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

27. En la instancia local, FXM planteó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, así como la nulidad de la votación recibida en casilla por existir error o dolo en el cómputo de los votos.

28. Mientras que el PRI planteó la nulidad de la votación recibida en casilla por recepción de la votación por personas distintas.

29. Con motivo de lo planteado por el PRI, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, por lo que llevó a cabo la recomposición del cómputo municipal.

30. Ahora, ante esta Sala Regional, FXM expone argumentos vinculados con la causa de nulidad de la elección planteada en la instancia local, con la pretensión de revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la elección.

31. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que deben permanecer intocadas las consideraciones del Tribunal local en relación con el análisis de la causal de error o dolo y la declaratoria de nulidad de la casilla 1072 C1, por no ser materia de la controversia.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

32. FXM sostiene que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el total de votos que obtuvo el PVEM atendió a la influencia de los mensajes publicitarios difundidos en redes sociales por las personas denominadas *influencers*, con lo cual se vulneró la equidad de la contienda.

33. Considera que existe una fuerte presunción de que, de los millones de seguidores de estas personas, cuando menos un número suficiente se vieron influenciados por la propaganda ilegal que benefició al PVEM, lo que pudo incidir en el número de votos que marcó la diferencia entre el primer y segundo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

34. Así, estima que se está en presencia de una violación que permeó en todo el país y que el nivel de influencia no puede ser cuantificable en votos, sino que en realidad se está ante la vulneración de principios constitucionales que por sí misma representa una alteración al curso normal de la contienda electoral.

b. Decisión

35. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, ya que no combaten de manera frontal cada una de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

c. Justificación

c.1. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que **no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

39. Al analizar la causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, consideró que, a partir de los videos aportados por FXM, en los que se aprecian diversas personas denominadas *influencers* en la red social *TikTok* emitiendo comentarios a favor del PVEM, al ser pruebas técnicas sólo pueden generar indicios.

40. En ese sentido, concluyó que sólo puede acreditarse la existencia de los mensajes de manera indiciaria, sin acreditarse la fecha en la que fueron emitidos. Sin embargo, razonó que aun cuando estos se hayan emitido el día de la jornada electoral, no se acreditan los supuestos necesarios para declarar la nulidad de la elección, pues **es necesario acreditar que la irregularidad es determinante** y el actor no refirió de qué forma esas conductas impactaron en la elección impugnada.

41. Específicamente, consideró que FXM no demostró: a) cuántas personas en el municipio tuvieron acceso a los mensajes; b) de esas personas, cuántas tenían derecho a votar; c) cuántas de esas personas votaron y d), de las personas que votaron, cuántas lo hicieron en favor del PVEM. Es decir, para el Tribunal responsable el actor no demostró que se haya actualizado el elemento determinante, en su vertiente cuantitativa o cualitativa.

42. Además, consideró que no se tiene acreditado que los mensajes referidos hayan afectado de manera generalizada a toda la población del municipio, pues al difundirse a través de una red social, sería necesario acreditar que toda la ciudadanía contaba con una cuenta de cualquier red social como *Twitter*, *Instagram*, *Facebook*, *Tiktok*, entre otras.

43. Por otra parte, se razonó que la difusión de los mensajes no podrían ser determinantes dado que el PVEM obtuvo menos votos que el partido ganador y obtuvo la séptima posición entre todos los contendientes de la elección.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

44. Se considera que FXM no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, por las que concluyó que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de la elección invocada.

45. Decisión que se sustentó, esencialmente en que el actor no acreditó que la irregularidad haya sido determinante para el resultado de la elección.

46. En ese sentido, el partido actor se limita a señalar que se vulneró el principio de equidad de la contienda, por tratarse de un partido político de nueva creación; que la irregularidad por sí misma representó una alteración importante al curso de la elección y que un número importante de ciudadanos se pudo ver influenciado por la conducta ilegal cometida por el PVEM.

47. Es decir, FXM en ningún momento argumenta ni demuestra de qué forma pudo incidir la irregularidad en los resultados de la elección impugnada.

48. Si bien pretende demostrar que el número de seguidores que tienen los *influencers* puede ser un parámetro objetivo para poder determinar el número de personas en las que incidió el mensaje



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

difundido por el PVEM, no demuestra que estos ciudadanos hayan pertenecido al municipio y que hayan estado en aptitud de sufragar.

49. Asimismo, el partido actor se limita a señalar que la conducta irregular benefició al PVEM; sin embargo, como lo razonó el Tribunal responsable, la votación que obtuvo dicho partido político lo colocó en el séptimo lugar de la contienda.

50. Argumento que no es desvirtuado por el partido actor pues aun cuando refiere que existió un alto número de ciudadanos que se vieron influenciados por los mensajes difundidos durante la veda electoral, esto no se vio reflejado en la votación que obtuvo el PVEM.

51. Incluso, el actor no demuestra que la votación obtenida por el PVEM haya sido superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de toda la elección.

52. En tales condiciones, esta Sala Regional considera que el actor no combatió de manera frontal los razonamientos del Tribunal responsable consistentes en que se debió demostrar el número de personas que accedieron a los mensajes y que se vieron influenciadas por los mensajes y lo materializaron con un voto en las urnas en favor del PVEM.

53. Ahora, si bien el actor manifiesta que la sola acreditación de la irregularidad puso en riesgo los principios rectores de la elección, con lo que se demuestra la acreditación del elemento determinante en su vertiente cualitativa, es importante precisar que la Sala Superior estableció como criterio¹², respecto a la misma conducta desplegada por

¹² Al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados.

influencers, **que el partido que solicita la nulidad de la elección tiene la carga argumentativa y probatoria de acreditar lo siguiente:**

- i. Que las irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico y hayan sido determinantes para el resultado concreto de la elección de que se trate.
- ii. La afectación de que los votos fueron indebidamente emitidos o hubo una ilegalidad de tal gravedad que impactó en el proceso electoral particular.

54. Es decir, no basta con la existencia de los hechos irregulares, sino que se debe acreditar, mediante elementos objetivos, la afectación en el ámbito geográfico municipal y en los resultados de la elección, aspectos que, como se dijo, no fueron argumentados de manera adecuada por el partido actor.

55. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor aportó como prueba superveniente la resolución INE/CG1314/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual tuvo por acreditados los hechos aducidos.

56. Sin embargo, el referido medio de prueba resulta irrelevante para la presente controversia, pues esta se centró en la acreditación del elemento determinante de los hechos irregulares, el cual no se acreditó en la instancia local y no se argumentó de manera eficaz ante este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-326/2021

jurisdiccional, por lo que es innecesario emitir un pronunciamiento sobre su admisibilidad.

III. Conclusión

57. Al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

58. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto local, y **por estrados** a Morena, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JRC-326/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.